

## NUMERO 34.

Diplomas.—Los interesados que tengan los diplomas de las medallas creadas por los decretos que se expresan, presentarán aquellos en la Sección de Cancillería, para que se les sustituyan las segundas con las del mérito civil.

Ministerio de Negocios Extranjeros.—México, Enero 23 de 1865.

Para que la Imperial disposición, fecha 10 del corriente, relativa á que se sustituya con la medalla de mérito civil, las que crearon los decretos de 7 de Noviembre de 1853 y 14 de Marzo de 1863 para premiar los servicios de Hacienda y de Enseñanza pública; los interesados deberán presentar en la sección de Cancillería sus diplomas de estas condecoraciones, con una copia simple de ellos, á fin de que certificada ésta, se les devuelva aquel con el nuevo que Su Magestad les concede en sustitucion del anterior; en el concepto de que en el de la medalla del mérito civil se les pondrá igual razon á la que exprese el extinguido, á fin de que queden consignados los servicios ó circunstancias que los hizo acreedores á tan honorífico distintivo.—El jefe de la seccion de Cancilleria, (Firmado.) *J. H. Manero.*

## NUMERO 35.

Convenio.—Hé aquí el celebrado entre el Señor Ministro de Fomento, á nombre del Estado y á reserva de la aprobacion de Su Magestad Imperial, y la Sociedad establecida en Lóndres con el nombre de Compañía limitada Imperial Mexicana del ferrocarril.

## CONVENIO

CON

LA COMPAÑIA LIMITADA DEL FERROCARRIL  
IMPERIAL MEXICANA.

El 23 de Enero de 1865,

Entre el Ministro de Fomento, á nombre del Estado, y á reserva de la aprobacion de la presente por decreto de Su Magestad el Emperador

POR LA UNA PARTE,

y la sociedad establecida en Lóndres, bajo el título de "Compañía Imperial Mexicana limitada," representada por el Sr. Sandars, en virtud de poderes otorgados por el Consejo de administracion de dicha Sociedad, con fecha 1° de Noviembre de 1864,

POR LA OTRA PARTE,

se ha dicho y convenido lo que sigue:

Art. 1° La Compañía queda reconocida como concesionaria de un ferrocarril desde Veracruz hasta México, por Orizava y Córdoba, con un ramal para Puebla.

Salvo el caso de caducidad, previsto por el artículo 14 del presente convenio, este ferrocarril es propiedad de la Compañía bajo el mismo título, con el que pueden serlo de cualquiera persona los bienes inmuebles; pero el privilegio que se le concede, para evitarle la competencia que podría resultarle de la construccion de alguna otra línea de ferrocarril, que pasase por las mismas localidades intermedias, se limita á un término de sesenta y cinco años contados desde el 1° de Enero de 1865.

Art. 2° Si el Gobierno juzgase necesario el establecer ramales que viniesen á empalmarse con un punto cualquiera de la línea, la Compañía tendrá un derecho preferente para la construccion, bajo condiciones iguales á las que sean propuestas. Pero si la Compañía los ejecutase segun los proyectos formados por personas ó compañías extrañas, éstas recibirán de la Compañía Imperial una justa indemnizacion por sus gastos de estudio.

Art. 3° Los terrenos necesarios para la construccion de la línea ó de sus dependencias, serán concedidos libres de toda carga á la Compañía, si pertenecieren al Estado. Su valor será pagado á juicio de peritos, segun las leyes de expropiacion, por causa de utilidad pública, si pertenecen á los Departamentos, á las municipalidades ó á particulares.

El valor fijado de esta manera podrá ser satisfecho ya en acciones, ya en dinero, á voluntad de la Compañía, cuando se trata de propiedades pertenecientes á municipalidades ó Departamentos.

Art. 4° Los materiales de construccion de procedencia nacio-

nal ó extranjera, enseres y demas que sea necesario para la construcción y uso del camino, lo mismo que toda especie de carruaje, trenes y sus accesorios, las máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, y los víveres para los trabajadores, serán libres por el término de diez años, contados desde esta fecha, de toda clase de derechos, peajes é impuestos. El camino mismo no podrá ser gravado con ningun género de impuestos, ni contribuciones durante el espacio de diez años, contados desde la puesta en explotación de la línea entera.

Art. 5° La cantidad de dinero que por las esenciones concedidas en el artículo anterior, puede la Compañía exportar, libre de derechos, nunca excederá del valor, que segun los presupuestos que se presentarán al Gobierno, tuvieren los objetos que deban traerse del extranjero. Tambien podrá la Compañía, por espacio de veinticinco años, desde la fecha 1° de Enero de 1865, exportar libre de todo derecho, hasta la suma de quinientos sesenta mil pesos anuales, para pago de réditos y amortizacion de capitales que contrate fuera del país.

Art. 6° Las minas, criaderos de carbon de piedra y de sal, aguas minerales, fósiles y demas materiales subterráneos explotables, que se encontraren en las obras y excavaciones que se hagan en la línea del camino ó sus ramales, serán de plena propiedad de la Compañía, sujetándose ésta en todo á las reglas prescrites en la Ordenanza de Minería, y sin interrumpir la continuacion del mismo camino ni causar perjuicio á terceras personas.

Art. 7° Hallándose ya aprobados los trazos generales de la línea, deberán someterse á la aprobacion del Gobierno las modificaciones que la Compañía quisiera hacer á dichos trazos.

Art. 8° Para la época en que se ponga en explotación toda la línea desde Veracruz á México, se arreglarán las tarifas á las bases siguientes:

Se admite como minimum para el trasporte de mercancías por la vía ordinaria de Veracruz á México, los precios que siguen:

1ª clase	\$	100	por	tonelada	de	1,000	kilogramos.
2ª	„	90	„	„	„	„	„
3ª	„	80	„	„	„	„	„

Se establecen tres clases de carruajes para viajeros: la tarifa de la primera clase se establecerá en proporcion sobre bases análogas á las que se han adoptado para mercancías, haciendo de manera que los viajeros de tercera clase no paguen mas que la mitad del precio que se cobre á los de primera clase.

Sobre los precios que preceden se hará una disminucion de quince por ciento, durante los diez primeros años de la explotación de toda la línea.

Pasados estos diez años, se hará en las tarifas una nueva disminucion de diez por ciento.

Trascurridos los veinte años, una comision compuesta del Ministro de Fomento y Trabajos Públicos, del Gobernador del Banco Imperial y de un representante de la Compañía, decidirá si el interes público, combinado con el de la Compañía, exige que se haga una nueva rebaja en las tarifas; pero sin impedir que la Compañía distribuya á sus accionistas un dividendo que no baje de doce por ciento anual.

Queda bien entendido que cualquiera rebaja de tarifa propuesta por la Compañía con el objeto de aumentar la importancia de sus trasportes, será siempre bien acogida por el Gobierno.

Art. 9° La Compañía del Ferrocarril Imperial Mexicana, constituida debidamente segun sus estatutos como una Compañía anónima limitada, tendrá los derechos y las obligaciones de Compañía Mexicana, y estará sujeta á la jurisdiccion de los tribunales del país.

Art. 10. La Compañía se obliga á poner la línea entera al servicio público en el término de cinco años, contados desde el 1° de Enero de 1865, salvo el caso de fuerza mayor debidamente probado.

Ningun trazo de los que hayan de ponerse en explotación durante este tiempo, podrá ponerse en servicio, antes de que el Gobierno se haya asegurado de que puede ponerse en uso sin peligro para los pasajeros.

La suspension de los trabajos, sin motivo justo, debidamente probado, importa para los concesionarios, como multa, la pérdida de las sumas que el Gobierno hubiera debido pagarles durante el tiempo de dicha suspension.

Art. 11. El Gobierno pagará á la Compañía, hasta completo reembolso, la suma de \$140,000, cada tres meses, por el espacio de veinticinco años, contados desde el 1º de Enero de 1865, para la amortizacion del capital y pago de intereses á razon de cinco por ciento anual del fondo de ocho millones de pesos, creado por decreto fecha 31 de Agosto de 1857, en favor del propietario de la línea. En caso de retardo de dicho pago por seis meses, la Compañía será considerada por el Gobierno, de la manera que lo sean sus acreedores privilegiados, cuyos créditos no pertenezcan á alguna convencion diplomática.

Art. 12. Reservándose el Gobierno la explotacion de las líneas telegráficas, estará sometido en todo tiempo á su intervencion el Telégrafo que la Compañía está autorizada para establecer para el servicio exclusivo de la línea.

La Compañía está autorizada para establecer una guardia suficiente para mantener en toda la línea la policía necesaria: los agentes que al efecto se designarán al Gobierno, recibirán poderes oficiales para arrestar á las personas culpables, sea de infraccion á los reglamentos de policía de la vía, de delitos ó de crímenes, y las cuales serán entregadas á la autoridad competente.

Art. 13. Los trasportes de tropas y municiones de guerra hechos por orden del Gobierno, en virtud de comunicaciones pasadas de oficio á la Compañía, tendrán una rebaja de setenta y cinco por ciento sobre la tarifa.

Pero en ningun caso será el precio de tales trasportes inferior á los gastos de explotacion que exijan los mismos.

A propuesta del Gobierno podrán los inmigrantes gozar ventajas análogas cuando su número sea suficiente.

El servicio del correo será gratuito; pero la Compañía tomará las medidas que crea oportunas, para que sin entorpecer la marcha regular de dicho servicio, no le resulten de él perjuicios notables.

Art. 14. La Compañía no podrá vender ni ceder el derecho de concesion de que se trata, sin la autorizacion previa del Gobierno.

La Compañía se pone en el caso de perder sus derechos, si en el término fijado por el artículo 10, no entrega á la circulacion la línea entera, salvo siempre el caso de fuerza mayor debidamente probado, y el Gobierno pondrá en remate la conclusion de los tra-

bajos, previa la apreciacion de las obras efectuadas, del acopio de materiales y de los trozos del ferrocarril ya puestos en uso, cuyo valor se abonará á la Compañía.

Si despues de un plazo determinado no se presentan postores, la Compañía perderá definitivamente todos sus derechos.

Art. 15. Para facilitar los trabajos de la Empresa, el Gobierno se obliga á pagar á la Compañía, durante cinco años, desde el 1º de Enero de 1865, el quince por ciento de derechos adicionales, que se cobren conforme al decreto de la fecha de esta convencion.

En cambio se entregará al Gobierno por un valor equivalente, acciones del Ferrocarril Imperial de México, estimadas á la par.

Estas acciones serán inalienables, y ademas no ganarán interes durante la construccion de la línea.

Art. 16. Las cuestiones que puedan presentarse respecto á la ejecucion del presente convenio, serán juzgadas por árbitros, y si hubiere lugar á ello, sometidas al Consejo de Estado.

Art. 17. La Compañía se obliga á guardar los reglamentos hechos en favor de la seguridad pública, y con objeto de mantener la seguridad de la línea y el uso de las vías de comunicacion que la atraviesan.

Art. 18. La Compañía aplicará á la amortizacion de los bonos mencionados en el artículo 18 de la concesion de 1861, un veinte por ciento de lo que quede como producto neto; despues de pagado el seis por ciento á sus accionistas.—(Firmado.) *El Ministro de Fomento.*—Por ausencia de S. E., el Sub-secretario, *Manuel Orozco y Berra.*—Como representante de la Compañía, *Tomás C. Sanders.*

### NUMERO 36.

Carta de naturalizacion.—Se les concede á D. Gerardo Tizon, español, y al Sr. Broek, inglés.

Ministerio de Negocios Extranjeros.—México, Enero 23 de 1865.

Su Magestad el Emperador se ha servido conceder carta de naturalizacion como mexicano á D. Gerardo Tizon, en virtud de su solicitud relativa y renuncia de su nacionalidad española.—El jefe de la seccion de Cancillería, (Firmado.) *J. H. Manero.*